



En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCHELLI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“VF-T., V. s/ denuncia tentativa de homicidio s/Impugnación” Carpeta Judicial N° 7851 OFIJU – Expte. N° 06/2020 CPPM**, seguidos contra el imputado: **D. J. H.**, DNI N° X, hijo de C. T. y de Y. J. S., nacido en Corea el 10 de diciembre de 1955, con último domicilio en W. N° 35/37 de esta ciudad, actualmente alojado en la Comisaría Seccional Segunda de Puerto Madryn. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Oficial de la Defensoría Pública Penal Dr. C. G., contra la Sentencia Nro. 3005/2019 OFIJU, de fecha 16 de octubre de 2019, por la que el Tribunal de Juicio conformado por los Sres. Jueces Dres. Gustavo CASTRO, Francisco Marcelo ORLANDO y la Sra. Jueza Dra. Patricia REYES, condenaran a su asistido a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 12, 29 inc. 3° del Código Penal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO en carácter de autor (arts. 80 inc. 1°, 11, 42 y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2018, en esta ciudad, en perjuicio de V. T.

Intervino la Sra. Fiscal General Dra. María Alejandra Hernández, el abogado representante de la Querrela Dr. R. S., el Sr. Defensor Público Dr. C. G. y el imputado en autos Sr. D. J. H. Por sistema Webex (video conferencia) el Sr.

Abogado de la Embajada de Corea Dr. E. H., el Sr. V. J. T. H. y la traductora propuesta por la Defensa Sra. C. L.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.

Los agravios traídos por el Dr. C. G. en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía y la Querrela, son los siguientes: En su libelo el Defensor plantea como primer motivo de agravio 1.- Femicidio en grado de tentativa. Errónea aplicación de la ley sustantiva. Valoración sesgada de la Prueba. Omisión de tratar prueba dirimente. Arbitrariedad de la sentencia.

Comienza haciendo una crítica del voto del Juez Castro en relación a la materialidad delictiva.

Afirma que el Magistrado luego de referirse a las declaraciones del imputado y la víctima las califica como disímiles por lo que dice recurrir a la demás prueba producida.

Sobre la expresión del Juez de que no fue discutida la presencia de H. en la vivienda de T., resalta que esa es un condominio en partes iguales entre ambos.

Alega que la propia víctima resulta ser quien pone fin a la relación y da por concluido el vínculo con el imputado –por la actitud de H. durante un viaje a la cordillera-, que ello da cuenta que no finalizó su relación por violencia física ni psicológica, echándose por tierra, la supuesta violencia de género invocada y tenida por acreditada por el Tribunal.

Señala que T. decide quedarse con la casa de ambos y la hija de ésta, lo lleva a un Hotel, pudiendo dar cuenta de ello el Dr. A. Indica que el imputado se encontraba en desventaja pues, no sólo desconocía el idioma –según la testigo P.-



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

sino también sus derechos, destacando que la hija de ésta resulta ser abogada y funcionaria de Fiscalía.

Aclara, que H. se fue sin resistencia, mansamente, lo que expone –dice- el carácter de éste.

Se refiere al análisis de los testigos que arribaron a la vivienda, aclara que T. fue el primero, pero no fue convocado al Debate, luego B. y M. Dice que la segunda observó que la alarma se activó y canceló en varias oportunidades y escuchó gritos de T. pidiendo ayuda. Ambos testigos ubican a H. tirado en el piso dentro de la vivienda y a T. en la puerta, de modo que éstos no vieron actos de violencia, ni sujeción, ni de impedimento ambulatorio de parte del Sr. H., es decir, nadie le impidió a ella salir de la vivienda, lo que corrobora en su testimonio, que no salió porque no podía abrir la tranquera no porque él se lo impidiera.

Concluye que no había una acción ilícita en progreso, preguntándose si de ello se puede deducir que H. estaba intentando matarla, cree que no.

Entiende esa Parte que no se acreditó siquiera el dolo de lesionar, porque no se probó que su asistido lesionara a la Sra. T., se probó un forcejeo con lesiones leves en ambas personas, más no quién lesionó a quién.

Afirma que desde el punto de vista de la tipicidad no existen elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal de Femicidio en Grado de Tentativa, que el bien jurídico vida, nunca estuvo en peligro.

Explica que los testimonios de los vecinos dan cuenta de los dichos de la víctima más no de lo sucedido en el interior de la vivienda, ni que en el momento que arriban al lugar el Sr. H. estuviera realizando una conducta reprochable penalmente. Que no se verificaron ni el decisor de mención explica, cuáles fueron esas circunstancias ajenas a la voluntad que impidieron la consumación de la muerte

de T., señalando lo dicho por la doctrina en que si la causa directa de la no producción del resultado no fue otra que la voluntaria interrupción del agresor de los actos que hubieran podido causar la muerte; debe considerarse concurrente el desistimiento del art. 43 del CP.

Argumenta que según M. la alarma de la casa se activó tres veces por lo que tuvo tiempo suficiente para matarla si esa era su intención, pero no la era; que además no se dio a la fuga teniendo los medios necesarios –su camioneta–, que también el testigo B. habla de la actitud pasiva asumida por su defendido.

Añade que el Magistrado omite toda consideración a los dichos textuales de T. en relación a que: “...sentía que me ahogaba con mis fluidos y me entregué a morir, me desperté del piso, intenté levantarme y correr a la puerta y lo veo acostado como agotado, tirado”, cuando si la intención de H. hubiese sido de matarla lo hubiera hecho, y que lo sostenido fue contradicho por el propio forense quien sostuvo que en ningún momento ésta perdió el conocimiento.

Advierte que, al ser consultado sobre el elemento utilizado para lesionarla, respondió que H. no le pegó piñas ni patadas, que tampoco con una piedra, que lo hizo con sus manos golpeando su cabeza contra el piso de forma reiterada, sin embargo, ello se contradice con lo constatado por el Dr. H. y C., en cuanto sólo existieron dos lesiones y de carácter leve. Agrega el Letrado que el sentido común dice que deberían haberse hallado más lesiones en la cabeza, concluyendo que la declaración adolece de coherencia externa.

Afirma que no es posible deducir de los testimonios precitados ni el dolo de matar ni la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad del Sr. H. conforme el art. 42 del CP.

Señala que el judicante realiza el análisis de los testimonios de los policías más no vincula la labor realizada por éstos con lo que da por probado.



Indica que además se expide acerca del informe de 24/2018 del Médico Forense Dr. C. con las constancias de lesiones, soslayando el Magistrado que se trató de lesiones leves del art. 89 del CP -conforme informe y testimonial del facultativo. Sobre el particular esa Parte analiza la falta de lesiones internas, el tiempo de incapacidad laboral– 7 días- que el médico dijo por las dos únicas lesiones que presentaba en la cabeza –una en la parte posterior (región temporal derecha) y un corte encima del arco superciliar derecho de 4 cm, pero que el resto de las lesiones (hematoma y escoriaciones), el tiempo era de 24 a 48 hs, con un tiempo de curación de las lesiones de 20 a 30 días.

Deja claro que la Sra. T. no volvió a ser examinada, que se retiró del Nosocomio una hora más tarde luego de ser atendida–conforme testimonio de B. y del Cabo 1° C.- que lo fue en la guardia por el Dr. H.; que luego las lesiones constatadas resultan ser las consignadas en el informe forense.

Alude que el Juez descarta de plano lo declarado por su pupilo sin dar razones no aplicando la norma del art. 25 del CPP.

Apunta que, si bien resulta la víctima denunciante, ello no le quita el carácter de parte interesada en el proceso, por lo que nunca puede ser suficientes para condenar por la comisión de un delito penal la sola declaración de una de las partes, máxime cuando la misma no está exenta de exageraciones, incoherencias y contradicciones.

Señala que el Juez tampoco considera las lesiones de H. –lesiones leves- de similar entidad a las de la Sra. T., también certificadas por el Dr. C., especialmente cuando su representado niega haberla golpeado, es decir, no tomó en cuenta el

descargo del imputado, cuando el mismo resulta compatible con la lesión exhibida en la región parietal derecha de la señora.

Trae la declaración de imputado quien expresó que cuando ingresa a la vivienda a observar una pérdida de agua en el primer piso, al subir al segundo escalón de la escalera de madera, es tomado del bazo y tirado hacia abajo, hacia atrás por parte de la Sra. T., perdiendo el equilibrio y cayendo ambos. Y ella se golpea la parte posterior de la cabeza contra el piso

Explica que conforme el Dr. C., la víctima no sufrió pérdida de conocimiento ni consigna que haya corrido riesgo de vida.

En relación al testimonio del Lic. C. indica que el decisor le asigna una contundencia que no tuvo, que éste realizó una hipótesis probable, que desarrolló una hipótesis paralela a la del Fiscal más esa siempre fue en potencial; por lo que no se pudo hablar de una certeza positiva requerida en esta instancia. A modo de ejemplo, señaló lo dicho por el experto sobre la piedra secuestrada con machas hemáticas, la que dice pudo ser elemento productor, cuando la víctima expresamente lo niega.

Hace referencia al análisis del Juez del testimonio de la Lic. R., quien reproduce lo evocado por T. en cuanto “creyó” que había corrido riesgo su vida, destacando esa Parte que de ningún modo el decisor puede derivar de una percepción una conclusión. Indica que la propia víctima declaró que nunca fue agredida físicamente por H., se pregunta cómo de repente y sin motivo alguno intenta matarla, calificándolo de inverosímil; también como creer que de la palabra “trabajo” podría derivar dicha intención.

Agrega, en relación al temor aludido hacia su ex pareja, que luego de ocurrido el hecho los funcionarios policiales los trasladan a ambos en el asiento trasero del móvil, por lo que entiende que éstos sin decirlo implícitamente evaluaron que no se



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

trataba de un hecho grave de violencia o supuesta agresión homicida, ni consideraron a H. un sujeto violento o peligroso.

Acota el Letrado que ambos fueron categóricos en responder que la Sra. T. no manifestó temor ni se negó a subir al móvil, por lo que concluye que si en ese momento no le tuvo temor tampoco se lo tuvo antes, lo que dice tampoco fue probado.

Al analizar el voto de la Dra. Reyes advierte que ésta a fs. 66 afirma que la materialidad y la autoría no han sido puestas en crisis por la Defensa, lo que aclara no ser cierto pues en el alegato de cierre se solicitó su absolución.

Observa que la Juez reconstruye la primera premisa –declaración de T.- que H. la empujó hacia adentro y comenzó a pegarle usando las manos, pero que en el juicio se probó que no le pegó con las manos, sino que las usó para golpearle la cabeza contra el piso.

Advierte el Defensor que la Juez no considera en absoluto lo declarado por H. En lo que hace a los testimonios de vecinos el Dr. G. se remite a la crítica efectuado al voto del Juez Castro.

Expresa que la Magistrada también valora prueba inexistente, que no fue producida en el Debate al agregar que la golpeaba “en varias partes del cuerpo” lo que no surge del testimonio de T. quién solo habló de la cabeza contra el piso.

Sobre el voto del Juez Orlando, realiza similares consideraciones, advirtiendo que éste refiere que la Sra. T. en un momento logra salir al exterior, aunque no pudo abrir la tranquera por lo que gritó pidiendo ayuda, señalando de ello que el Sr. H. no le impide salir de la casa, ni a la calle, aclarando que cuando llegan los vecinos no la estaba lesionando ni privando de su libertad.

Al referirse a la calificación legal dice que el Juez tiene por acreditada la violencia psicológica y para sostenerlo toma los testimonios de la Lic. R. y amigas de T. Alega que dicha afirmación se vio desvirtuada por la testigo L., B., quienes coincidieron en seguir visitándola.

Agrega que no se probó que su hija y su nieta no la siguieran tratando y visitándola, y que además de la testigo G. P. (cliente de 20 años) –a preguntas de la Fiscalía- dijo no haber notado cambio alguno de la Sra. T.

Se pregunta si es posible afirmar la existencia de violencia de género en base a “espacios de silencio”, “miradas desafiantes”, como se ha aludido –testimonio de L.

Cita el artículo “La violencia de Género en la actualidad” del 4/9/19 cuya autoría pertenece a A. F. M. D. (www.saij.gob.ar), señala las cuatro características : 1) manipulación del agresor; 2) ejercicio del poder del agresor hacia la víctima; 3) intimidación del agresor hacia la víctima que se manifiesta en amenazas; 4) agresiones constantes del agresor hacia la víctima mediante golpes, castigos y críticas verbales.

Afirma que ninguna de esas características se probó durante el debate en relación al vínculo de T. y H. Señala que no existieron denuncias previas, que posterior existió una denuncia por amenazas que luego fue archivada. Detalla las actuaciones realizadas hasta llegar a una medida dispuesta por el Juzgado de Familia- prohibición de acercamiento-, no existiendo otra, ni estando vigente al momento del hecho.

A continuación, se pregunta: ¿quién tenía el poder y quién dominaba a quién? Si fue T. quien finalizó libremente la relación de pareja y se quedó con la vivienda de ambos, aceptando H. la voluntad de su pareja al irse de su propia casa.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Establece que no existieron amenazas, tampoco fueron postuladas y mucho menos acreditadas; tampoco en los dichos de la propia víctima golpes, castigos o críticas verbales, es decir, que el decisor da por probada la violencia cuando ésta lo niega. No fueron postuladas por las partes ni producidas durante el debate, no resultando valoración de prueba rendida.

Al analizar el elemento subjetivo, establece que el judicante afirma que el Sr. H. quiso la muerte de T., la que no pudo consumarse por circunstancias ajenas a su voluntad omitiendo especificar cuáles fueron esas causas. Advierte sobre lo dicho por la doctrina nacional que tanto el dolo como las circunstancias ajenas son de indispensable presencia si se quiere tener un homicidio tentado, de lo contrario no habrá conato posible.

Señala que la vestimenta de H. lo lleva a concluir que el motivo era que la Sra. T. no advirtiera la presencia en el lugar, pero el Juez se olvida de analizar que el hecho fue a plena luz del día y que se trataba de una persona con rasgos orientales – asiáticos- que además convivió con la víctima cerca de dos años, ello cuando, el sentido común marca que usar ropa oscura a plena luz del día llama más la atención.

Además, agrega que el imputado dijo la palabra “trabajo” e ingresó a la fuerza al inmueble y sin más comenzó a agredirla que más allá que sean los dichos de la Sra. T., no solo fueron negados por su asistido, sino que no pudieron ser confirmadas por ningún testigo.

Se desprende que estos “elementos externos”, previos al hecho, como uso de ropa, forma de ingreso a la vivienda llevan a la conclusión equivocada de que H. perseguía la muerte sin embargo cuando la doctrina y la jurisprudencia aluden a ello, se refieren a indicadores objetivos del dolo –elemento ultrapsíquico- tales como: el

motivo que tuvo para matar, el lugar del cuerpo en que se produce la lesión, la entidad de las lesiones(cantidad y gravedad); mientras que en el caso durante el debate no emergió ni fue probado motivo alguno.

Aduce que el elemento utilizado fueron sus manos, pero –según la víctima- para sujetar su cabeza, no se planteó que él tuviera habilidades especiales, su asistido era misionero y acupunturista, además una persona de 65 kg, de 1,7. Resalta que B. (cliente) lo definió como una persona buena, que trasmite paz, correcta en sus modos, el testigo N. (amigo del imputado) dijo que nunca lo vio violento o agresivo, una persona excelente, compañero, cristiano; la testigo F. (amiga de éste) lo definió como una persona respetuosa, amable y muy tranquilo.

Se refiere a las afirmaciones del Juez sobre quién quiere sólo lesionar no golpea a su víctima en la cabeza en al menos dos oportunidades contra el piso, destacando la Defensa que no fue probado que su asistido la golpeará en la cabeza, que sólo tiene dos lesiones y no más como parece sugerir el Dr. Castro, y las mismas no eran lesiones internas sino de carácter leve –conforme lo dictaminado por el forense.

También aclara la afirmación del judicante en cuanto quien quiere sólo lesionar no intenta asfixiar a la víctima con sus manos y luego con un almohadón, lo que dice no fue probado más allá de los dichos de la denunciante, apuntando en cuanto a la asfixia que el Dr. C. dijo que la mismo no perdió en ningún momento el conocimiento; que además las lesiones en el cuello eran leves, y como se consignara el médico le asignó una incapacidad laboral de 24 a 48 hs.

Sobre el voto de la Juez Reyes critica las afirmaciones sobre que quedó probada la mecánica de los hechos por los testimonios de personal de criminalística, pero éstos no dieron cuenta de cómo ocurrieron los hechos. Que descalifica la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

declaración de su pupilo sin dar razones y dice no estar controvertida la autoría cuando él reconoce su presencia en el lugar, más ello no lleva a que intentara matarla.

En cuanto a que no se pudo consumar por el auxilio de los vecinos, afirma que los vecinos no impidieron la consumación del homicidio ni siquiera que la lesionara o que la estuviera sujetando, pues en realidad al arribar no sabían lo que estaba pasando.

Expresa que el Juez se refiere al tratamiento de la violencia de género –fs. 79, pero no logra asociarla a la plataforma fáctica acreditada en el juicio.

Menciona en su escrito nuevamente –sobre el voto del Dr. Orlando- las afirmaciones del Juez en cuanto el accionar fue neutralizado por la acción de los vecinos, cuando al llegar éstos no vieron nada, ninguna agresión ni sujeción, por lo que concluye que mal puede ser neutralizada una conducta inexistente.

Asimismo, en cuanto a las agravantes de violencia de género, el Juez afirma estar muy sometida cuando ello no fue verificado, realizando similares consideraciones a las efectuadas en los demás votos.

En cuanto a la sanción a imponer. Del Juez Castro –que lidera el acuerdo-, dice ninguna de las tres agravantes son tales, pues a criterio de esa Defensa, el primero al ser calificado por dos agravantes art. 80 inc. 1 y 11, ya se encuentra en el tipo, por lo que se incurre en doble valoración.

La segunda, la vulnerabilidad de la Sra. T. no exhibe soporte alguno, solo el hecho de ser mujer; y la tercera, las secuelas psíquicas, no indica a cuáles se refiere pues la Sra. T. siguió con su vida normal, con la terapia que venía haciendo desde hace años con el Lic. S.

Apunta que como atenuante valora la falta de antecedentes personales, pero sin embargo se aparta de mínimo dos años, resultando por ello desproporcionada la pena.

Del voto de la Dra. Reyes, quien agrava por el aprovechamiento del acusado por la lejanía y soledad, se presenta a sabiendas que ella estaba sola e incumpliendo las pautas de no acercamiento. Sobre esto responde que la Juez se olvida que la casa era en un 50% de su pupilo, que sabía que estaba sólo pues esperó que se vayan los clientes para ir a hacer el arreglo de agua –conforme testimonio de A.; amén que la Sra. T. lo llamaba a H. permanentemente, y que la prohibición no se encontraba vigente.

Expresa que el judicante afirma que las lesiones le provocaron lesiones irreversibles –pánico, falta de sueño, miedos y temores a estar sola, cuando dice todo ello carece de absoluta científicidad. Que en las demás agravantes y dentro del daño vuelve a ponderar las heridas de la psiquis, lo implica una doble valoración de una única, lo que dice le está vedado. Hace la misma consideración a lo anterior en cuanto los atenuantes, y al voto del Dr. Orlando.

Afirma que en conclusión no se acreditó el elemento subjetivo del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, ni fue probado el elemento objetivo del tipo penal de homicidio, tampoco fue acreditado el dolo de lesionar –art. 89 del CP-

Señala que en el caso hay duda razonable y suficiente por lo que debía aplicarse el principio del arte. 28 CPP, pide la absolución y en su subsidio calificar el hecho atribuido como lesiones leves agravadas por la relación de pareja art.s. 92, 80 inc. 1 y 45, imponiendo el mínimo de la escala legal. Hace reserva del caso Federal.

La Fiscalía que en su escrito solicita la confirmación de la sentencia pues alude que su contenido resulta lógico, racional y legal, que los jueces han dado razones



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

legales sobre la existencia y autoría del imputado en el hecho, no existiendo arbitrariedad ni omisión de prueba dirimente; haciendo reserva de ampliar en la audiencia. En esa afirma que la Defensa no realiza un crítica o marca errores sino reproduce los argumentos esgrimidos en los alegatos.

Afirma que el Juez Castro, ante las dos versiones distintas de los protagonistas, valoró la demás prueba producida y dio por acreditados los dichos de la víctima. Éste ponderó el material probatorio, los dichos de los vecinos, pese a que el Dr. G. entienda que no la socorrieron. Argumenta que B. habló que el imputado se tiró al piso y ante su presencia se sacó los guantes.

Indica que a fs. 44 el Juez analiza el testimonio de A. M. quien declaró que desde su casa se escuchaban los gritos pidiendo auxilio, que la víctima salió en un estado de conmoción y que señaló que la habían querido matar, que la rescatan; por lo que el escenario fue otro distinto al que plantea la Defensa.

Señala que la Defensa omite decir que habían llegado a un acuerdo ambos en relación a que no se presentaría en el domicilio.

Expresa que el Dr. Castro explicó cuáles eran los elementos de prueba y porqué le otorgaban credibilidad al relato de la víctima, además de rescatar el Magistrado lo señalado por los policías C. y G. a fs. 47, sobre que no podía decir nada.

En relación a que la Sra. T. iba como desvanecida explica que ello no significa que haya perdido la conciencia.

Hace referencia a los dichos de la Sargento R. en cuanto a que la puerta de ingreso tenía daños visibles, almohadones con sangre. Que ese explicó el escenario ensangrentado y la ubicación de cada elemento, que había sangre, mechones de pelo y una piedra con sangre.

Alude que el Juez Castro analiza la vestimenta de H. al encontrarse todo camuflado, las lesiones en la víctima y en el imputado. Da fundamento al traslado de la víctima al hospital, conforme la Queja de la Defensa. Afirma, que a fs. 48 se analizan las lesiones que presentaba Sra. T., y que la Defensa omite consignar en relación a los hematomas y las escoriaciones en la rodilla.

Apunta la Dra. H. sobre las lesiones del imputado en los muslos al realizarse el informe del 206 del CPP, y las referencias sobre que las mismas ocurren en los abusos sexuales con la sujeción de la víctima.

Señala que el Juez valora que los golpes fueron con elemento roto y que la piedra encontrada en el lugar tenía sangre, pues así lo arrojó el material genético peritado, y era de la víctima. Dice que C. realiza una interpretación de la hipótesis más probable teniendo en cuenta cada uno de los indicios probatorios, ello hace que el Juez no tenga dudas del por qué el descargo del imputado resulta imposible.

Apunta que además el Juez analiza la credibilidad del testimonio de la víctima en cuanto a los requisitos de verificación que marca la doctrina y la jurisprudencia – los nombra y realiza consideraciones-, y los concatena con el informe de la Lic. R.

Al referirse a la calificación legal dice que se pudo acreditar la violencia psicológica por el aislamiento y la manipulación, que ello fue analizado en base a los dichos de la Lic. R. y que el análisis ha sido correcto. Trae a colación los dichos de L. y P. en cuanto que no podía atender a hombres, y que se trataba de un maltrato sutil, ello fue analizado por los demás jueces.

En cuanto al elemento subjetivo dice que el Magistrado valoró que la golpea, que deja la camioneta a la vuelta y que la víctima había tenido una medida cautelar, que H. se había comprometido a no acercarse al domicilio.

Añade que fue analizado correctamente la cuestión de la ropa que llevaba puesta, que era para que la víctima no lo viera y abriera la puerta: al esperar éste que



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

se fuera el último cliente. Ahí el imputado entra sin consentimiento a la fuerza al domicilio, que ello lo lleva a pensar que el imputado perseguía darle muerte.

En cuanto a la dosificación de la pena afirma que ha sido valorada correctamente, y conforme las pautas mensurativas del CP, el estado psicológico, el efecto traumático, el contexto de género, y el aprovechamiento de la cuestión de vulnerabilidad, se exploya y solicita la confirmación de la sentencia.

El Dr. R. S., quien en su escrito también realizó reserva de ampliar, en la audiencia adhiere totalmente a lo manifestado por la Sra. Fiscal y al pedido de confirmación de la sentencia.

Entiende que la Defensa pretende hacer parecer que la discusión sería en relación a un bien –vivienda-, da cuenta que se había acordado mediante cláusula expresa que el imputado no se podía acercar a la casa, y el pago de alquiler por parte de la Sra. T.

Se refiere a la declaración del imputado y dice que en la misma éste no explica por qué la escena se encontraba llena de sangre y que los jueces dan fundamentos suficientes para descartarla.

Alude que nunca se probó la llamada por parte de la Sra. T. y se refiere a la falta de conocimiento que el imputado dice tener del idioma. Que la palabra “trabajo” que este mencionara no se encuentra dentro de lo básico que uno aprende al iniciarse en el estudio de un lenguaje distintito.

Hace una referencia a las visitas de su nieta e hija, y cómo ocurrió el traslado en patrullero. Aclara que la Sra. T. se encontraba ante una situación traumática siendo un error de la policía llevarla de esa forma junto al imputado, pero que de ninguna manera se le puede achacar a ella.

Pide la confirmación de la sentencia.

La Defensa hace uso del derecho a réplica siguiendo similares argumentos a los desarrollados y en relación a la pena por el tiempo en detención solicita la libertad de su asistido.

Todos estos argumentos fueron volcados al realizarse la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, prestando declaración el imputado, lo que obra en el audio de dicha audiencia.

La base fáctica de la Fiscalía, a la que adhiere la Querella, es la siguiente: *"El día 17 de Febrero de 2018, siendo las 18:00 horas aproximadamente, el Sr. H. D. J., se presentó, vestido de ropa oscura y guantes de cuero negro en sus manos; en el domicilio de su ex pareja, la Sra. T. V. ubicado en calle J. N° X, de esta localidad, golpeando la puerta y al ser atendido por la víctima éste la empujó hacia el interior del domicilio haciéndola caer en el piso, refiriéndole únicamente la palabra "TRABAJO", y comienza a golpearla en forma desmedida, agarrándola de la cabeza en reiteradas veces y golpeándola con el piso, arrastrándola de los pelos hacia la cocina y el baño, y ante la resistencia de la Sra. T., la golpeaba con los filos de las paredes, y en todo momento el Imputado intentaba ahorcarla con sus manos. En dicho momento la víctima logró zafarse y arrastrarse hacia la puerta de ingreso a efectos de solicitar ayuda, siendo impedida por el Sr. H., quien la arrastro nuevamente hacia dentro, agarro una piedra grande que se encontraba en el Jardín y la golpea en la cabeza, para luego intentar asfixiarla con un almohadón que se encontraba en el sillón. Ante los gritos de auxilio de la Sra. T., y al estar la puerta de acceso abierta, es que se acerca un vecino, el Sr. T. F. quien al observar a la señora bañada en sangre e intentando huir de su domicilio y que H. la sostenía del tobillo, es que decide rescatarla de la situación y dar aviso al personal policial, lo que permitió la aprehensión en el lugar de H. D. J."*



Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).

EL Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la presente Carpeta en revisión a esta Cámara en lo Penal, por recurso de impugnación ordinaria presentada en tiempo y forma por el Sr. Defensor oficial, Dr. C. G., contra la sentencia que condena a su asistido Sr. D. J. H., en orden al delito de Tentativa de Homicidio, calificado por el vínculo y por mediar violencia de género. (Arts. 80 incs. 1 y 11 y 42 del CP).

Uno de los puntos centrales de discusión entre las Partes, y motivo cardinal de queja de la Defensa, fue si en el hecho ocurrido la tarde del día 17 de febrero de año 2018 aconteció una pelea, o, una lucha -en palabras del Sr. Defensor-, entre la Sra. T. y el Sr. H., cuyo resultado han sido las lesiones constatadas en ambos, o, acaso, un ataque por parte del imputado hacia la víctima de manera sorpresiva, con clara voluntad de quitarle la vida, tal como lo plantearan los Acusadores y receptado por el Tribunal de juicio. Este es el primer asunto que toca resolver.

En forma extensa al inicio de la presente se encuentran volcados los agravios del Dr. G. y el responde de la Fiscalía y la Querella, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Como adelantara, el Tribunal de juicio en forma unánime entendió, acogiendo la plataforma fáctica traída por el Ministerio Publico Fiscal y por el Sr. Querellante, que el inculpado H. el día 17 de febrero del año 2018, ingresó a la vivienda ocupada por la Sra. T., empujándola hacia el interior, golpeándole a continuación la cabeza en reiteradas oportunidades, contra el piso y contra la pared,

también intentando ahorcarla, cesando en su intento homicida ante el arribo de vecinos del lugar por el pedido de auxilio y el sonido de la alarma de la casa. Brevemente ese es el hecho imputado.

Los sentenciantes arribaron a dicha decisión, a partir de los dichos de la denunciante, quien explicitó en el debate que cuando terminaba de atender a su último cliente del día, en momentos en que iba a subir a su habitación le golpean la puerta, pensando que esta persona se había olvidado algo, por lo que al volver a abrir la puerta, observa que su ex pareja venía todo camuflado, con un gorro, unos anteojos oscuros, con guantes negros, todo de negro, y al intentar cerrar la puerta, de arrebató la abrió y la tiró al piso, empezándola a golpear la cabeza contra el piso, permanentemente, entendiéndole que con esas maniobras la quería dormir. Que, al cansarse de golpearla y que no se dormía, intentó arrastrarla hasta la cocina tomándola de los pelos, suponiendo que iba a buscar un arma blanca, defendiéndose como podía, agregó, y como había mucha sangre porque “estaba toda rota”, se resbalaba, intentando ingresarla a su vez en el baño, que queda en camino a la cocina, advirtiéndole que con esa maniobra la iba a golpear contra los sanitarios, pero como no pudo atravesar la puerta, la volvió a tirar al piso y siguió golpeando su cabeza contra el suelo, intentando ahorcarla a continuación, sintiendo que se ahogaba con sus “líquidos”, con sus fluidos, sintiendo la muerte, pensando “es la mejor manera”, y se entregó a morir. Que luego despertó, intentó levantarse y correr para la puerta, observándolo tirado a H., como agotado, a un costado, con la cabeza entre sus manos, era como un monstruo que se había levantado, añadió, por lo que abrió la puerta, la alarma ya se había disparado, saliendo al exterior como pudo, pero al no poder abrir la tranquera, comenzó a gritar pidiendo ayuda, y él como no podía manipular la alarma, salió afuera, y advirtiéndole que no había nadie, alguien que la auxiliara, agarró una piedra, llevándola otra vez para adentro, por lo que, para evitar ser



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

ingresada nuevamente a la vivienda, colocó su mano para que no cerrara la puerta, provocando con sus gritos la llegada de vecinos, quienes le salvaron la vida.

En su extensa declaración prolijamente evaluada por los Magistrados en la sentencia, aportó otros datos relacionados a conductas anteriores del inculpado respecto de ella, de su relación de pareja y con sus amistades, de la prohibición de acercamiento que había dispuesto el Juzgado de familia, y el tenso escenario de convivencia que había soportado previo a que el acusado se retirara del domicilio donde antes convivían.

En cambio, el Sr. H. dijo que ese día fue a la casa a arreglar una pérdida de agua a pedido de V., y en momentos en que ascendía, desde el segundo escalón, ella lo agarra de la mano y lo lanza hacia atrás, cayéndose ambos, comenzando a continuación una pelea cuerpo a cuerpo. En el relato, tal lo transcriben los Magistrados, y como surge del audio del debate, el acusado describe una situación de agresión de T. hacia él, apareciendo sus maniobras contra la mujer de defensa, expresando que no la quiso golpear, por sus creencias. Que intentó en todo momento tranquilizarla, hasta que llegaron los vecinos, que V. se cayó afuera de la casa, mientras sonaba la alarma, advirtiéndole que algo “no” andaba, quedándose en ese momento tranquilo hasta que llegó la policía.

En tanto contaba el Tribunal con las manifestaciones del inculpado presentando su teoría del caso, conforme lo destaca además la Defensa, como también de la denunciante, es que ocurren los Jueces a considerar la prueba agregada en autos, a efectos de establecer la verosimilitud de las expresiones de éste o de su ex pareja.

Es menester subrayar en estado del voto, ante el contenido de los agravios de la Defensa, cuestionando tanto la verosimilitud de lo narrado por la Sra. T., como de los vecinos, testigos de lo ocurrido al finalizar el episodio, que debo plasmar de alguna manera lo dicho por estos, y, claro está, de lo destacado sobre el tópico en la sentencia, para refutar lo impugnado por el Sr. Defensor y validar lo expresado por los Jueces.

En tal sentido, a fin de constatar la ocurrencia del hecho, se ha evaluado las manifestaciones del testigo B., vecino del lugar, quien escuchó junto a su esposa que sonaba una alarma, la que se interrumpe y vuelve a sonar, oyendo en un momento que su vecino F. le grita desde la casa de V. (T.), observando que sale con ella, como arrastrándola, llena de sangre, por lo que fue corriendo a ver qué pasaba, oportunidad en que su vecina (V.) le dijo que le estaban pegando, que la querían matar. Ante ello, fue hasta la puerta de la casa, advirtiéndole que un hombre se tiró ahí, al piso, quedándose quieto. Que, a continuación, llamó por teléfono a la policía, observando, además, que al retirarse para comunicarse con dicho organismo porque no tenía buena señal en el sitio, unos 20 metros aproximadamente, al volver esta persona que estaba en el suelo, se había quitado unos guantes de sus manos, asunto que le comenta a los preventores cuando arribaron al lugar. Describió al Sr. H. con gorro, lentes oscuros, guantes negros, con pantalón jeans y unas franciscanas de calzado, agregando que en el sitio observó sangre por todo el piso, “como cuando alguien pasa sangre por el piso”.

Han sumado a dicho testimonio, la declaración de A. C. M., quien refirió que ese día estaban descansando con su esposo en el patio, cuando empezaron a escuchar la alarma que se activaba y se apagaba, se activaba y se apagaba, varias veces, y en un momento escucharon gritos de V. que pedía que la ayuden. Se acercó en primer



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

término su marido, quien sacó a V. de la casa, saliendo ella corriendo detrás de él, encontrando a V. en la puerta, observando que F. (su marido) la tironeaba para afuera, pues estaba como agarrada del dintel de la puerta. Que luego V. le comentó lo que le había sucedido en el interior de su casa, viéndola con mucha sangre.

Con esta imagen del lugar del suceso traída por terceros, vecinos que se apersonaron en forma inmediata al sitio, comenzó la tarea de la policía científica.

Sobre dicho punto, los Magistrados resaltaron que en el sitio se hallaron guantes negros, con manchas símil hemáticas, un almohadón fuera del sillón con manchas de sangre, manchas de pie de calzado y un tablero de luz también con manchas símil hemáticas, y manchas hemáticas en el suelo de la cocina y en las paredes lateral y frente, como también en la entrada del baño, entre otras particularidades del escenario de violencia propia de un hecho delictual.

A partir de este cuadro, contaron los Jueces con el soporte del informe del Perito Of. C., Licenciado en Criminalística, quien, respecto de las evidencias objetivas halladas en el lugar del hecho, trajo desde sus conocimientos la hipótesis más probable de acaecencia del suceso, apuntando desde su perspectiva, largamente detallada por los Magistrados, la versión presentada por la víctima en autos.

La queja arribada en la audiencia por el Sr. Defensor respecto a que el Perito no trajo certeza sobre el modo de ocurrencia del hecho, ello es ineludible, honesto de su parte además, pues, en definitiva, quien otorga certeza positiva sobre la acaecencia de un hecho es el Tribunal de juicio luego de tomar en cuenta toda la evidencia escuchada en el debate, no el perito, el que sólo aporta su saber científico,

para el que fue convocado, informando lo observado desde su convicción, pero no dando certeza de lo que ocurrió.

Advierto en conclusión, en cuanto a la materialidad del hecho criminal y su autoría en cabeza del acusado, que la sentencia fue correctamente evaluada por los Jueces, en forma lógica y legal, conforme a prueba directa y a indicios situacionales precisos y concomitantes, por lo que la queja traída por el Sr. Defensor en cuanto a este tópico, no tendrá lugar.

Debo destacar, asimismo, respecto de la declaración de la Sra. T., que la misma ha sido plenamente convincente e inequívoca, firme en su actitud en el relato, sincera y absolutamente creíble, que veda cualquier duda sobre su legitimidad y su consecuente fiabilidad al narrar lo ocurrido el día 17 de febrero de 2018 en su domicilio, punto que ha sido, además, validado por el resto de los testimonios y prueba científica antes señalada.

Finalmente, en cuanto a la declaración del imputado, puesta en página principal de esta historia por el Sr Defensor, como bien lo refirieran los Jueces del debate, no es posible dar crédito a sus dichos. Aun soslayando la declaración de la Sra. T., como testigo de cargo principal digo, lo advertido en el sitio por la policía científica, muestra sin hesitación un escenario sumamente violento, esparcido y diseminado con sangre de la víctima, quedando en consecuencia dicha declaración en una sola y débil estratagema para no asumir su responsabilidad en el evento, en ejercicio de su derecho, por cierto, empero, que no lo exime de responsabilidad penal en el hecho.

En tanto no se ha presentado ninguna causal de justificación en el obrar del inculpado, he de repasar el siguiente motivo de impugnación.



Se trata del pedido del Sr. Defensor, de que en la oportunidad no existió en H. el dolo de matar, es decir, el querer quitar la vida de la Sra. T. el día del hecho. Que, en su caso, de tenerse por acreditado una conducta delictual por parte de su defendido, el letrado peticionó se lo condene en orden al delito de Lesiones leves, conforme dictamen del médico forense respecto de las heridas recibidas por la víctima.

Respecto a este tópico relacionado a la calificación legal, la impugnación guardó similar línea de argumentación, que la acercada al cuestionar la materialidad y autoría del hecho, esto es, que al no haberse constatado agresión por parte de H., no existió por lo tanto tampoco voluntad alguna de matar. Al final de su alocución, como adelantara, subsidiariamente el Dr. G. solicitó, en caso de hallárselo responsable, se lo condene en orden al delito de Lesiones leves, a resultas de las conclusiones del informe del médico forense.

Sobre el particular, y en relación a lo testimoniado por la víctima, con sus circunstancias y características antes señaladas, agregado a ello la imagen que reflejó el lugar, denota clara y evidente que lo enunciado por T. revela en forma incuestionable la voluntad homicida de H.

En efecto, para confirmar el tipo penal previsto en el artículo 79 del C.P., debo subrayar que evaluar *el querer matar*, entendiendo el dolo como voluntad de realizar el tipo objetivo de homicidio, impedidos de situarnos en la psiquis del imputado, y, en el caso, con las negativas expresiones del mismo respecto al no querer la muerte de T., debo necesariamente escrutar en las pruebas que rodearon el suceso para ensayar una salida cuidadosa en el intento de desenhebrar la intención

que tuvo el inculpado en el hecho fatal. Es decir, y como lo ha dicho calificada doctrina, salvo espontánea manifestación del autor, sólo un acertado juicio de inferencia por parte de los jueces puede escudriñar este íntimo pensamiento de la persona en el momento de actuar.

Pues bien, como bien lo definieron los Sentenciantes, a partir de las maniobras desplegadas por el acusado en la ejecución del hecho, denotaba una conducta que excedía la voluntad de lesionar. Por el contrario, por la violencia desplegada por el inculpado contra la humanidad de T. en la ejecución del hecho, sin solución de continuidad, hasta la intervención de vecinos, demuestra claramente, por dicha intensidad, y por el lugar en que producía los golpes -parte vital del cuerpo-, agregado a la cierta posibilidad de ahorcamiento, que la intención estuvo dirigida a quitarle la vida a su ex pareja, quien pudo escapar del trance fatal, luego de las señales de alarma, la salida al exterior profiriendo gritos de ayuda y el arribo de los vecinos al lugar. La presencia y actividad de éstos, fueron las circunstancias ajenas a la voluntad del inculpado, que provocaron el quiebre de su cometido homicida en la ocasión (Art. 42 del CP).

Han sido en este caso relevantes, más allá de lo testimoniado por la víctima, los dichos de los vecinos y de los policías que acudieron al lugar, la existencia de ADN de la mujer en varias prendas del inculpado –restos de sangre precisamente-, y otras evidencias recogidas en el lugar, para determinar, sin lugar a dudas, la intención “ex ante” del Sr. H. de atacar brutalmente a la Sra. T., con el claro designio de quitarle la vida.

Concuerdo con los miembros del Tribunal que han considerado correctamente la trama del suceso, y analizado en ese sentido el aspecto subjetivo



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

del tipo penal, teniendo la certeza que el acusado obró dolosamente, es decir, con conocimiento acabado de la tarea que emprendía con voluntad homicida.

Finalmente, cabe la cita del Maestro Carrara: *“El dolo comprobado es el que ha sido dirigido hacia un preciso fin criminoso, es la voluntad que persevera largamente en la determinación malvada, y tanto mayor cuanto más largamente persevere.”* Colección Clásicos del Derecho. Derecho Penal. Francesco Carrara. Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995.

En consecuencia, con lo antedicho, postulo la confirmación de dicha calificación legal, rechazando el agravio en lo que a ello refiere, toda vez que no se ha logrado en este aspecto socavar de manera alguna la pieza traída a examen.

Respecto a las agravantes, la letra de la ley es clara. El inciso primero del artículo 80 prevé la agravante para el sujeto que cometiere el ilícito contra quien ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. En el presente, esta relación anterior ha quedado plasmada con los dichos de ambos, víctima y victimario, y por los testigos que tenían cierto grado de amistad con la Sra. T., quienes testificaron en ese sentido.

Respecto a la calificante dispuesta en el inciso 11 del artículo 80 del CP., si bien ha sido controvertido también por la Defensa del imputado, entendiendo que no se dan en el caso los elementos normativos previstos en el inc. 11 del Art. 80 del CP, es decir, que se agrave el tipo penal por haber sido cometido en un contexto de violencia de género, debo sentar que en estos casos se debe partir, tal como lo hicieron los Jueces de grado, teniendo en cuenta la problemática de violencia contra la mujer. Como lo he expresado en anteriores pronunciamientos, ha sido el propio legislador quien haciéndose eco de la normativa internacional y supranacional,

estableció las previsiones contenidas en la Ley 26485 –Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- en consonancia con la Convención de Belém do Pará, el modo de especificar y castigar aquellas conductas que de alguna manera resultan manifestaciones históricas de las relaciones desiguales de poder entre los hombres y mujeres y los efectos que la violencia, en tales términos ya definida por la normativa, produce respecto de éstas últimas.

Es por ello que resulta fundamental el análisis de estos casos desde una perspectiva de género a los fines de comprender cómo se vincula y desarrolla el entramado de la violencia contra la mujer y el crecimiento de esa.

Sobre este punto, ha dado una extensa y calificada explicación la Dra. Reyes. Señaló con precisos conocimientos el concepto de violencia de género y los motivos de porque es aplicable al caso. Dijo puntualmente sobre el hecho y la consecuente aplicación de la agravante, cuestión que comparto plenamente, que D. J. H. decidió presentarse en el domicilio donde vivía su ex pareja, y en el interior la atacó y la golpeó en todo el cuerpo, produciéndole heridas sangrantes. Trataba el inculpado a la víctima como un objeto de su pertenencia, apreciándose una relación asimétrica, conforme surge de las declaraciones de las amigas de V. T. (llevadas adelante en el debate), como del informe de la Lic. R.

Comparto esta posición, sobre la que ya he referido al comenzar el tratamiento del tópico, por lo que entiendo configurado también la agravante prevista en el art. 80 inc. 11 del CP. Así lo voto.

Respecto a la pena impuesta, el Tribunal del juicio evaluó como agravantes, la elección de la oportunidad, la forma y el medio escogido para ingresar a la vivienda y a continuación propinarle a la Sra. T. una gran golpiza, seleccionando a



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

su vez determinada indumentaria para no ser reconocido, conducta homicida que además, me atrevo a agregar, aparece reflexionada a partir del modo en que ingresa y el atuendo que vestía, utilizando guantes con el designio de no dejar huellas en el lugar sobre su presencia. El daño ocasionado y su extensión ha sido sumamente grave, conforme surge de los informes y particularmente de la declaración de la propia víctima en el juicio, bastando rescatar sobre el tópico lo dicho por el Juez Orlando: *“la prueba producida en el debate, en particular los testimonios vertidos por la Sra. L. y B. dan cuenta del temor que manifiesta la víctima y que ha permanecido con posterioridad al hecho, al punto que ello ha modificado sus hábitos de vida y características de su personalidad. ... el Lic. G. S., psicólogo que asistiera a la Sra. T. ha remarcado las secuelas que presenta la misma, como ser las dificultades que tiene para salir, siendo que ha exacerbado los sistemas de vigilancia, se ha blindado de seguridad, alerta excesiva al abrir y cerrar la puerta cuando recibe a alguien, estar permanentemente con el teléfono cuando entra o sale, las que considera conductas adaptativas a su realidad y circunstancias, todo lo cual es necesario que las trabaje sin garantía de que pueda remitirlas en absoluto, pero remarca la necesidad de que las aborde.*

Cabe poner de resalto finalmente, en cuanto a la naturaleza de la acción emprendida por el acusado, el modo de llevar a cabo el *iter criminis*, y en particular también, la manera de disimular la ejecución del hecho ante la irrupción de terceros en la escena del crimen.

La circunstancia de que en el presente ocurran dos agravantes del tipo penal de homicidio, resulta significativo para elevar también la pena por sobre el mínimo legal.

Carece asimismo el condenado de antecedentes penales, por lo que entiendo justo y razonable se le imponga una pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, tal como lo resolvieran los Jueces del juicio.

En conclusión, la extensa y detallada impugnación que ha presentado el Dr. G., respecto a la materialidad y autoría del hecho en cabeza de su representado, como la discusión respecto a la calificación legal y a la aplicación de las calificantes, no ha alcanzado para conmover el estado de certeza positiva al que arribara el Tribunal de juicio para condenar a D. J. H. en orden al delito de Homicidio doblemente calificado en grado de conato (Arts. 80 incs. 1 y 11 y 42 del CP), en tanto la prueba de cargo que antes se evaluara para arribar a ese estado procesal ha sido suficiente, debiendo en consecuencia confirmarse en todos sus términos la sentencia venida en recurso a esta Cámara Penal. Así lo voto.

Respecto a los honorarios profesionales del Defensor Dr. C. G. juzgo acertado regularlos en veinte (20) JUS, con cargo a su defendido (art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920) y en treinta (30) JUS al Abogado en representación de la Querrela Dr. R. A. S., (art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 en conc. con Ley XIII N° 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.), a cargo del imputado. Así lo voto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. C. G. por la Defensa del señor D. J. H. ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando la Sentencia Nro.3005/2019 dictada por los Jueces Penales Gustavo Daniel Castro, Patricia E. Reyes y Francisco Marcelo Orlando, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que condenara a su pupilo a la pena de DOCE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día diecisiete de Febrero de dos mil dieciocho en perjuicio de V. S. T., calificado como Tentativa de Homicidio



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en carácter de autor, Arts.
80 inciso 1 y 11, 42 y 45 del Código Penal. -

Los argumentos dogmáticos impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. María Alejandra Hernández y el abogado querellante representante de la damnificada, el Dr. R. S., fueron volcados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.

A modo de introducción reseño el hecho por el cual el señor D. J. H. ha sido traído a proceso: *"El día 17 de Febrero de 2018, siendo las 18:00 horas aproximadamente, el Sr. H. D. J., se presentó vestido de ropa oscura y guantes de cuero negro en sus manos; en el domicilio de su ex pareja, la Sra. T. V. ubicado en calle J. N° x, de esta localidad, golpeando la puerta y al ser atendido por la víctima éste la empujó hacia el interior del domicilio haciéndola caer en el piso, refiriéndole únicamente la palabra "TRABAJO", y comienza a golpearla en forma desmedida, agarrándola de la cabeza en reiteradas veces y golpeándola con el piso, arrastrándola de los pelos hacia la cocina y el baño, y ante la resistencia de la Sra. T., la golpeaba con los filos de las paredes, y en todo momento el Imputado intentaba ahorcarla con sus manos. En dicho momento la víctima logró zafarse y arrastrarse hacia la puerta de ingreso a efectos de solicitar ayuda, siendo impedida por el Sr. H., quien la arrastro nuevamente hacia dentro, agarro una piedra grande que se encontraba en el Jardín y la golpea en la cabeza, para luego intentar asfixiarla con un almohadón que se encontraba en el sillón. Ante los gritos de auxilio de la Sra. T., y al estar la puerta de acceso abierta, es que se acerca un vecino, el Sr. T. F. quien al observar a la señora bañada en sangre e intentando huir de su domicilio y que H. la sostenía del tobillo, es que decide rescatarla de la situación y dar aviso al personal policial, lo que permitió la aprehensión en el lugar de H. D. J."*

Conforme surge de los agravios y argumentos ventilados en la audiencia del Art. 385 del CPP, los achaques de la Defensa se centran en cómo ocurrieron los hechos y cuál fue la voluntad que determinó a su pupilo en los mismos.

Es así como la presencia del señor D. J. H. en ese momento en la vivienda que ocupaba V. T. no ha sido controvertida por las partes, tampoco las vestimentas del imputado y las circunstancias externas que rodearon el caso.

El Tribunal tuvo por acreditado que en el interior del inmueble se produjo un acometimiento de D. J. H. hacia la señora, circunstancia que él niega al momento de declarar. En el juicio manifestó que ese día se presentó en la casa que dijo “*trabajo*” ya que iba a arreglar una pérdida de agua en la planta alta y cuando sube la escalera, la señora T. lo toma del brazo izquierdo, él cae hacia atrás sobre ella y allí es cuando ella golpea con la parte posterior de su cabeza, produciéndose su lesión con sangrado, comenzando una lucha “cuerpo a cuerpo” donde V. le muerde el dedo anular y él buscó zafarse sin golpearla debido a sus creencias religiosas. Al mismo tiempo, trató de tranquilizarla y ella salió de la casa, así se activó la alarma, aparecieron los vecinos y él se quedó tranquilo hasta que llegó la policía y se los llevó a ambos.

Si bien se acreditó que D. J. H. presentaba lesiones en su cuerpo -hematomas en región dorsal izquierda, en cara interna de codo derecho, en ambas caras internas del muslo y una escoriación en región pretibial-, las mismas tienen carácter defensivo (vid. testimonio del Licenciado en Criminalística, Comisario J. C.).

La peor parte de este encuentro, la llevó la señora T. quien sufrió múltiples lesiones sangrantes, conforme certificara y testimoniara el médico forense en debate: herida cortante de cuatro centímetros en el arco superciliar derecho producida por un golpe contuso contra un elemento duro y romo, herida contuso cortante en la región tempo parietal derecha de siete centímetros, cuatro equimosis numulares en



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

la cara anterior del cuello, herida escoriativa lineal producida por presión, hematoma y equimosis en la región infra escapular derecha, en la parte posterior del brazo derecho, lesiones equimóticas escoriativas en ambas muñecas y manos, hematoma con posible fractura de la tercera falange del dedo índice de mano derecha, lesiones escoriativas en ambas rodillas y codos por contusión y flexión, hemorragia subconjuntival del ojo izquierdo producto de golpe frontal o del golpe tempo parietal.

Vale aclarar que la víctima se refiere durante toda su alocución nombrando al imputado como S., tal el nombre que usaba en idioma español. Testimonia que fueron pareja pero ya estaban separados y habían acordado que ella se quedaba ocupando esa vivienda. Que ese día ella recibió una persona en su casa e inmediatamente luego que la visita se retira, escucha que golpean la puerta por lo que pensó “*se olvidó algo*” abrió y allí vio a D. J. H. vestido *todo camuflado*, quiso cerrar y no se le permitió, la tiró al piso, se puso arriba de ella y le empezó a golpear la cabeza contra el piso mientras ella trataba de defenderse. Intentó arrastrarla hasta la cocina, en esa maniobra la tomó de los cabellos y ella se resbalaba, quiso también ingresarla al baño, ella pudo impedirlo, pero él logró ponerla boca abajo y continuó con la agresión intentando ahorcarla, sintiendo ella *que se ahogaba con sus propios líquidos y se entregó a morir...* consiguió levantarse y correr hacia la puerta, la abrió y se activó la alarma, intentó abrir la tranquera y gritó pidiendo ayuda, él sale afuera y toma una piedra del patio y la toma nuevamente “*me agarró como a un pajarito*”, la lleva otra vez para adentro, ella impidió con sus manos que cierre la puerta y allí llega un vecino.

Los Jueces han tomado como indicio para acreditar la voluntad homicida de D. J. H., que éste estacionara su camioneta a la vuelta de la casa – cuando había lugar

frente al domicilio- y la ropa que vestía un caluroso día de verano –guantes, gorro, jean- además de lentes oscuros, teniendo así la finalidad de ocultar su fisonomía ante los vecinos y la propia víctima.

T. fue sorprendida en su domicilio por D. J. H., quien se presentó inmediatamente después que se retiró una visita de la casa. La víctima abrió la puerta de manera desprevenida. Allí fue que trató de impedir el ingreso de H., lo que no consiguió y surgió una agresión que repelió como pudo –ya me referí antes a las lesiones que presentaban ambos- hasta que se activó la alarma, llamó la atención de sus vecinos, quienes la auxiliaron, cesando así la agresión por parte de D. J. H.

En tal sentido ponderó el Tribunal los testimonios de G. B. y A. M. El primero relata que estaba por irse a la playa con su familia cuando escuchan una alarma que suena y se corta un par de veces, que al subir a su vehículo es llamado desde la casa de V., por su vecino F. Se dirige al lugar y ve que éste, saca a V. llena de sangre, ella manifestaba que *habían querido matarla*, se acercó a la puerta de la casa y había un hombre en el interior, quien, al ser visto, se tiró al piso y se quedó quietito. El deponente, tomó su teléfono para llamar a la policía. Tuvo que alejarse del lugar para captar señal con su celular y al regresar a esta vivienda, vio que éste hombre, se había sacado unos guantes que tenía puestos y los había tirado, que él alerto al personal policial de esta circunstancia.

La testigo A. M. estaba en el patio de su casa cuando también escucha que una alarma se activa y se corta, se activa y se corta. Ella y su marido – F. T.- escuchan gritos de auxilio desde la casa de V. y allí se dirige su esposo, la encontró llena de sangre y trato de sacarla hacia afuera. Ella llevó a V. hasta la entrada de su local, contaba lo que había ocurrido y la vieron sangrando mucho, que la sangre le chorreaba por la cabeza; el vecino G. B. también se acercó al lugar.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

La deponente fue testigo de la inspección ocular realizada en la vivienda y relata todo lo que lo vio: un par de guantes, una piedra de jardín bastante grande manchada con sangre que fue puesta en una caja, muchísima sangre en la planta baja, en un sillón, mechones de pelo en varios lugares. Dijo *que se notaba que había sido bastante largo el evento, de hecho no sé cómo V. pudo llegar a la puerta...*”

Lo dicho, resulta un fuerte indicio para tener por cierto lo acontecido dentro de la vivienda conforme lo relatara la damnificada.

El Defensor en base a algunas manifestaciones contrapuestas por parte de la señora sostiene que su testimonio no tiene coherencia externa.

La señora T. dice que D. J. H. tomó para sí una piedra pero que no le pegó con tal objeto, sí que golpeaba su cabeza contra el piso. Luego, en las pericias realizadas en la piedra hay filamentos pilosos y cabellos que conforme la prueba de ADN pertenecen a la víctima. Esta prueba científica aclara las manifestaciones opuestas realizadas por la damnificada quien atravesó un hecho de suma violencia física y emocional, que le dejó secuelas y expresó como pudo.

También sostiene que el médico forense niega que haya perdido el conocimiento durante la agresión y ella dice que sí, que se desvaneció. Vale aclarar que el médico forense al expedirse en el Tribunal en relación a las lesiones sufridas por T., dice “no perdió el conocimiento *aparentemente*, las lesiones que observé hablan de sujeción violenta”.

Este último dato tampoco resulta relevante para restarle credibilidad a la víctima. Basta ver las placas fotográficas para ilustrarnos mentalmente el cuadro de situación vivido, aunado a lo dicho por quienes la auxiliaron.

A. M. quien dice que al momento de llegar la policía, V. había empezado como a perder el conocimiento, que estaba muy débil. Por su parte, el informe

psicodiagnóstico realizado por la Licenciada S. R. dictamina que presentaba recuerdos recurrentes de ese hecho, síntomas de angustia y temor hacia su ex pareja, problemas de concentración y para dormir.

Lo cierto es que el Tribunal de Juicio en forma motivada y concordante concatenó la prueba de cargo sin forzar conclusión alguna de cómo ocurrieron los hechos, sucesos éstos que tuvieron por acontecidos tal como lo sostuvo la víctima.

El testimonio de la señora impresiona sincero, las probanzas lo avalan. A modo de ejemplo, cabe mencionar parte de sus dichos: expresa que D. J. H. al entrar por la fuerza a su casa, dijo *trabajo*. Ese suceso fue sólo vivido por ellos dos; si T. hubiera querido perjudicarlo, hubiera puesto otras palabras en boca de su agresor.

El Juez Gustavo Castro en particular, señala los tres puntos para otorgar credibilidad a un testigo y la señora los cumple, a saber: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado- víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio.... 2. Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo en el proceso... 3. Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones...-

Es una estrategia de la Defensa desmenuzar el relato de la damnificada de un hecho de tales características y dudar de su veracidad si en el mismo encuentra algún vacío o ligera contradicción. En el presente caso, esta táctica defensiva se desvanece ante la totalidad del cuadro probatorio.

Continuando con la prueba, resulta ilustrativa la pericia N° 03/18 realizada por el Comisario Julio C., Licenciado en Criminalística quien se expidió en base a dos puntos requeridos por el MPF: 1. Establecer si hay correspondencia entre los dichos de la víctima y los indicios objetivos científicos, 2. Establecer de ser posible la secuencia fáctica de los hechos.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Así sostuvo como hipótesis más probable que, D. J. H. ingresó a la vivienda venciendo la oposición de T., que ambos toman contacto y caen al piso, corroborado ello con las lesiones de la señora en las rodillas y codos. Que se desencadena una lucha entre ambos y la víctima sufre una importante lesión, conclusión a la que llega por la cantidad de sangre que *entinta* todo el piso, además se advierte que arrastra su cuerpo y la golpea contra la pared porque queda impregnada la mácula por transferencia de sangre, tratándose sin dudas de la cabeza, ya que también hay manchas de cabello, máculas de salpicaduras y cabello de la víctima.

Deduces que la damnificada siempre se encontró en el piso y arrastrándose. Las huellas de calzado son de las sandalias del señor H., las que tienen manchas hemáticas que corresponden a la víctima, conforme estudio de ADN realizado por el Dr. B.

El Defensor se agravia del mérito que los Jueces realizan de este informe, sostiene que es *probable* y que se requiere certeza positiva para su ponderación. Lo justo es que los Juzgadores arriben a la certeza positiva luego de ponderar el plexo probatorio. El Defensor yerra en este razonamiento al pretender requerir la certeza positiva a un auxiliar de la Justicia, tal certeza debe exigirse en el mérito del Tribunal de Juicio.

Como vengo diciendo la mecánica del hecho está sustentada en prueba científica: el perfil genético de la señora se halla en parte de la vestimenta del agresor –sandalia marrón derecha, gorro, anteojos y guantes de cuero izquierdo y derecho– se encuentran mechones de sus cabellos en las paredes y en el piso, abundante sangre en el piso de la vivienda, la que se aprecia en forma de goteo, de arrastre, salpicadas las paredes y los muebles de interior –un sillón– también con manchas hemáticas.

Todo ello puede apreciarse en las placas fotográficas que fueron tomadas en el lugar, que se corresponde con los dichos de los testigos y con los de la víctima, siendo sustentada además por las pruebas de ADN que acreditan que los filamentos pilosos, los cabellos y la sangre, pertenecen a la denunciante. En todo esto con acierto, encontraron los jueces el dolo homicida de D. J. H.

Se queja el Defensor que el Tribunal no tomó en cuenta la declaración de su defendido, ésta es una aseveración equivocada. Los tres Jueces evaluaron sus dichos y dieron razones de porque les resultaba inverosímil su versión.

El Dr. Castro reseña la declaración de D. J. H. a fojas 42/3 y la descarta a fojas 51, la Dra. Reyes la pondera y desecha a fojas 73 y en el mismo sentido se expide el Dr. Orlando a fojas 104/5.

Insiste la Defensa en descartar el dolo homicida con el argumento que *si la hubiera querido matar, lo hubiera hecho* ya que a la postre, conforme los certificados médicos, T. sólo sufrió lesiones leves. He de decir que lo decisivo es el dolo del autor y no el resultado efectivamente producido.

Con acierto sostiene el Tribunal que la entidad de las lesiones no es lo que determina la intención final del autor, valorando también - entre otras probanzas- las zonas de su cuerpo donde recibió la agresión de manos del imputado: cabeza, cara y cuello.

En el caso que nos ocupa, el dolo homicida ha sido acreditado a partir de la prueba de tipo indirecta formada por aquellos indicios que surgen de la manera en que el imputado exteriorizó su conducta. La intención homicida es difícil de probar si no se cuenta con una declaración expresa del imputado, referida a viva voz "*te voy a matar, quiero matarte*".-

Por todo lo expuesto, el agravio respecto a que el dolo homicida de D. J. H. no está acreditado, ha de desecharse.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Seguidamente el agravio que busca descartar el agravante del inciso 11 del Art. 80 del CP, adelanto no ha de prosperar.

A pesar de haber referido el Defensor, la dependencia que tenía D. J. H. hacia T. por sus limitaciones basadas en el idioma y haberse quedado sin vivienda propia; lo cierto es que la damnificada relató cómo transmutó la relación de pareja de algo casi idílico hacia una supremacía y dominación emocional por parte de él hacia ella, cuando comenzó a impedirle que atiende a clientes hombres, a frecuentar a sus amigas o asistir a lugares tal como hacía previamente a la relación de pareja, como ser, practicar gimnasia o concurrir a clases de tango. De ello, dieron cuenta sus amigas al testimoniar, M. B., M. de los A. L. y M. de las M. P.

Encuentra sustento también con el testimonio brindado en juicio por la Lic. R. quien realizara entrevistas psicológicas a la señora T., al que me refiriera anteriormente.

Cabe recordar también, que en el marco de las desavenencias que venían atravesando luego de decidida la separación, la señora T. inició acciones en el Juzgado de Familia que le valieron a D. J. H. una prohibición de acercamiento por treinta días, la que infringía e ingresaba al patio de la vivienda. Al momento del hecho que nos ocupa, hacía pocos días había vencido ese plazo.

Los tres Judicantes tuvieron demostrada con fundamento la agravante escogida. A modo de ejemplo, he de reseñar el voto del Dr. Orlando donde así lo explica: “Ha de surgir de los testimonios citados, la afectación psíquica que ha padecido la señora T. en el marco de su relación con el imputado, las limitaciones a las que se vio expuesta debido a la actitud del mismo, en cuando le impedía el normal desarrollo de sus actividades no solo laborales sino también vinculadas a sus prácticas habituales (baile, gimnasia) Ha quedado acreditado los efectos

amenazantes por el temor generado que provocaban en la víctima los “*silencios*” y “*miradas*” de parte del imputado, los que la defensa ha intentado llevar a *hábitos culturales* propios de la nacionalidad del imputado, que **claramente en el contexto de los mismos y relación existente entre ambos no se vincula con ello**. Asimismo, lo han expresado las testigos cuando fueron consultadas al respecto, quienes asignaron la misma connotación que la víctima.

Esas afectaciones a su ámbito de autodeterminación, libertad, intimidación, etc, forman parte justamente a las que refiere el concepto de violencia definido por la Ley 26.485.

Vid. fojas 112/3.

Dicho esto, y luego de examinar el mérito efectuado por los Juzgadores, concluyo que con basta motivación en los hechos, dieron razones al escoger la calificación legal agravada, por lo que tal como adelantara, tal embate ha de descartarse.

Por último, en cuanto a la pena, han brindado testimonio distintos profesionales y personas conocidas de ambos protagonistas.

De los testigos aportados por la Defensa, la señora S. A. quien labora en el Centro de Detención donde está alojado D. J. H., dijo que era un hombre tranquilo, correcto y con un buen concepto. La Lic. M. C. A. expresó que el imputado había quedado afectado por el abandono de una pareja en su país de origen y que el idioma le resultaba una dificultad.

Por su parte, las testigos ofrecidas por la Fiscalía Sras. L. y B. dieron cuenta del cambio exteriorizado por la víctima luego del hecho, se la ve triste, angustiada, con miedos e inestable. En tal sentido se expresan los profesionales de la Psicología, la Lic. R. –que ya he reseñado su dictamen- y quien fuera su psicólogo tratante, el Lic. G. S., dijo que se trataba de una persona traumatizada, afectada en toda su capacidad, con un impacto muy fuerte, que estaba desorganizada, atemorizada y que no advertía en T. recursos para su superar este episodio.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Dicho esto, encuentro que lo dicho por los testigos de la Defensa, aunado a la circunstancia que D. J. H. no cuenta con antecedentes penales, está ajustadamente ponderado como sucesos atenuantes por el Tribunal de Juicio.

Con acierto ponderaron también aquellas circunstancias que encontraron como agravantes en el marco de la extensión del daño causado, a la luz de los testimonios recientemente reseñados, que, con justeza y fundamento, los lleva a apartarse del mínimo, al mismo tiempo que desechan argumentos del Fiscal y la Querella para imponer un monto de pena más alto.

En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado D. J. H. y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria n° 3005/2019. Así lo voto.

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia. Así voto.

El Juez RAFAEL LUCHELLI dijo:

En honor a la brevedad, omitiré señalar los antecedentes del recurso, en atención a la prolija enunciación de los mismos realizada al inicio de la presente sentencia.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida a favor de D. J. H., presentada por su Abogado de confianza, el Defensor Público Penal, Dr. C. G., respecto a la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio integrado por los Magistrados Gustavo Castro, Patricia Reyes y Francisco Marcelo ORLANDO el día 16 de Octubre de 2019, en la que se le impone la pena de doce años de prisión y costas, por el delito de Tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en carácter de autor (arts. 80 inc. 1 y 11,

42, 45, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 17 de Febrero de 2018, en perjuicio de V. T.

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. el Dr. G., ratificó los agravios vertidos en su libelo recursivo, y a su turno realizó la réplica la señora Fiscal, Dra. María Alejandra Hernández y el representante de la Querrela, el Dr. R. S., todo lo que se encuentra detallado al inicio de la presente sentencia.

Tres son los agravios en los que el Defensor cimienta su recurso: niega la materialidad delictiva, cuestionando que el hecho por el que fue condenado su ahijado procesal no es el que efectivamente sucedió, encontrando yerros en la valoración de la prueba efectuada por los Jueces, e intentando, de este modo, sembrar dudas sobre ciertos extremos de la Acusación. Asimismo, se agravia de la calificación jurídica escogida por el Tribunal, toda vez que no estarían acreditados los elementos objetivos y subjetivo del tipo homicida. En tal sentido, señala que el bien jurídico protegido no fue puesto en peligro, que la voluntad de su defendido no fue homicida, ni siquiera, la de lesionar a la víctima. Esgrime que tampoco estamos ante un delito tentado, puesto que no fueron acreditadas las circunstancias ajenas a la voluntad del autor, que permitan sostener tal postulado, encontrando razones que justificarían el desistimiento voluntario por parte de H. (en los términos del Art. 43 del CP). También cuestiona la existencia del contexto de género y, en consecuencia, del agravante de la figura. Finalmente, critica el monto la pena impuesta por el Tribunal.

A fin de explicar sus postulados, el Sr. Defensor echa mano a cada uno de los sufragios que componen la sentencia, detallando de manera pormenorizada los motivos de agravio, los que, por encontrarse plasmados en el libelo recursivo *in extenso*, y que fueran oralizados en la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

celebrada ante este Tribunal, a ellos me remito, pasando sin más a fundar mi voto, conforme la manda Constitucional.

El hecho por el que el Tribunal condenara a D. J. H. es el acaecido el día 17 de Febrero de 2018, aproximadamente a las 18.00 horas, momento en el que "... se presentó, vestido de ropa oscura y guantes de cuero negro en sus manos, en el domicilio de su ex pareja, la Sra. T. V. ubicado en calle J. N° x, de esta localidad, golpeando la puerta y al ser atendido por la víctima, este la empujó hacia el interior del domicilio haciéndola caer en el piso, refiriéndole únicamente "trabajo", comienza a golpearla en forma desmedida, agarrándola de la cabeza en reiteradas veces y golpeándola con el piso, arrastrándola de los pelos hacia la cocina y el baño, y ante la resistencia ,de la Sra. T., la golpeaba con los filos de las paredes, y en todo momento el Imputado intentaba ahorcarla con sus manos. En dicho momento la víctima logró zafarse y arrastrarse hacia la puerta de ingreso a efectos de solicitar ayuda, siendo impedida por el Sr. H., quien la arrastró nuevamente hacia dentro, agarró una piedra grande que se encontraba en el Jardín y la golpea en la cabeza, para luego intentar -asfixiarla con un almohadón que se encontraba en el sillón. Ante los gritos de auxilio de la Sra. T., y al estar la puerta de acceso abierta, es que se acerca un vecino, el Sr. T. F. quien al observar a la señora bañada en sangre e intentando huir de su domicilio y que el H. la sostenía del tobillo, es que decide rescatarla de la situación y dar aviso al personal policial, lo que permitió la aprehensión en el lugar de H. D. J.."

Resulta relevante efectuar la transcripción del hecho, puesto que éste ha sido la primera cuestión puesta en crisis por el Defensor, negando su ocurrencia, y brindando al Tribunal de Juicio, una hipótesis diferente del suceso, la que fue

desestimada por los Jueces. Adelanto que este primer agravio será desechado.

Explico.

El Dr. G. intenta sembrar la duda acerca de lo ocurrido en el interior del domicilio de la calle J., para lo cual, y de manera sesgada, centra su análisis sólo en los dichos de la víctima y del imputado, afirmando que únicamente ellos conocen la verdad, y que la Sra. T. ha prestado un testimonio exagerado, incoherente y contradictorio, reputando su falta de coherencia externa. En ese afán, el Sr. Defensor, intenta desvirtuar los extremos acreditados por los Jueces, a partir de los testimonios de los vecinos B. y M. (quienes asistieron a la víctima el día del suceso, previo al arribo del personal policial), entendiendo esa Parte que no saben lo que pasó en el interior del domicilio, y por ende, no pudieron aportar nada al respecto.

Estos postulados, ventilados en el debate por parte de la Defensa, obtuvieron cabal respuesta por parte de los Magistrados, surgiendo de la sentencia recurrida las razones por cuales desecharon la hipótesis defensiva, no encontrando en esta instancia otros motivos que me lleven a apartarme de la decisión tomada por el Tribunal.

Los Jueces, para arribar a la certeza del caso, tuvieron presentes la comunidad de prueba producida en el Juicio. Partiendo de los dichos de la víctima, analizaron que la misma se explayó respecto a los antecedentes de la relación sentimental que la unió con su victimario, las razones por las que su pareja concluyó, los inconvenientes que surgieron con posterioridad, y el día del suceso, objeto del proceso. Así, refirió que *“ese sábado tenía gente en su casa, se fueron, cerró la puerta, se va arriba a cambiar, cuando sube, siente que golpean la puerta, vio al imputado que venía todo camuflado, quiso cerrar y no pudo, la tira al piso, le decía que no, la comenzó a golpear la cabeza, trataba de defenderse, intentaba de llegar al piso, le daba la cabeza contra el piso, intentó arrastrarla hacia la cocina, había*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

mucha sangre en el piso, se resbalaba, la quería meter dentro del baño, pero no pudo porque trabó el cuerpo, le seguía golpeando la cabeza, la quería dormir, la volvió a tirar al piso y siguió golpeándola, eso fue en una esquina de la pared antes de llegar a la cocina, la golpeó ahí, no había manera de escapar, se ahogaba, manifiesta que se entregó a morir, se despertó en el piso y él estaba ahí, abre la puerta y suena la alarma, se despertó, salió afuera, pero no podía abrir la tranquera, la alarma sonaba, no pudo manipular la alarma, salió afuera no hay nadie a esa hora, él sale a buscarla y agarra y agarra una piedra, y la agarró como si fuera un pajarito, y la lleva para adentro, pero puso las manos en el marco para que no cierre la puerta, para que no la reviente, se agarró con fuerza, por suerte vino un vecino y la salva, la llevó a su casa, creyó que moría, tomó agua, estaba aliviada, no perdió por estar firme y consciente, le dice a su vecino que llame a la policía y que soy V., que habían venido hace unos quince días a auxiliarme.” (del voto del Juez Castro)

Luego de efectuar el análisis concienzudo de la sentencia atacada, se destaca que este testimonio fue valorado a la luz del resto de las probanzas testimoniales, documentales y periciales, no hallando grietas en los dichos de la víctima, pudiendo denotar una declaración sólida, sin atisbos de mendacidad ni fabulación, arribando a la certeza positiva de lo ocurrido.

Así, el Tribunal sopesó la declaración de T. con las manifestaciones de los vecinos B. y M., quienes dieron cuenta de las circunstancias en que asistieron a la víctima. El primero, explicó que ese día escuchó, en dos oportunidades, sonar la alarma de su vecina, y cuando se estaba por subir a su vehículo (para ir a la playa con su familia), observa a F. T., vecino del lugar, que le grita pidiéndole ayuda, y lo observa “arrastrando” a la víctima fuera de su hogar, bañada en sangre, y le

comenta que la estaban pegando, que quisieron matarla y que había un hombre en la casa de V., quien se tiró al piso al verlo, habiendo llamado a la policía y una ambulancia. El deponente expresó que se queda en la tranquera (a las afueras del hogar de T.), continuando el imputado tirado en el piso, y al observar que se sacó unos guantes que vestía, volvió a llamar a la policía para comentar tal circunstancia.

La Sra. M., esposa de F. T., relató que ese día escuchó la alarma de su vecina V., sonó varias veces, y luego unos gritos pidiendo ayuda, razón por la que su marido se acerca al domicilio y saca a la víctima, ensangrentada, y la lleva hasta su local para resguardarla y limpiarla. Explicó la testigo que V., mientras la asistían, le contó que le tocaron el timbre de su casa, abrió y, una persona que conocía, empezó a pegarle, no logrando observar la deponente los golpes por la cantidad de sangre que tenía su vecina. Luego, arribó personal policial, y la trasladaron.

Los empleados policiales A. C. y E. G., llegaron al lugar, en el único patrullero que disponían. El primero relató las circunstancias en las que arribaron a la escena de los hechos. Encontró a la víctima en un local vecino, lesionada, y que en la casa de calle Jume se encontraba el presunto agresor. El Oficial G., en similares términos, explicó que la víctima se encontraba visiblemente golpeada en la cabeza, con múltiples golpes en el rostro, toda cubierta de sangre, que le pidió ayuda porque no podía más, y que el hombre la había golpeado mucho. Dio cuenta de la inspección ocular, junto a personal de criminalística, de la brigada de investigaciones y la fiscal de turno, detallando que la camioneta Amarok, propiedad del imputado, se encontraba en la esquina de las calles J. y R., y que encontraron uno de los guantes –que refirió el testigo B.- en la puerta de la casa que habitaba T., y que en su interior había un sillón blanco con mucha sangre, así como profusas manchas hemáticas en el suelo y en el baño.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Los Oficiales B., O. y R., de la Unidad de Criminalística, dieron cuenta de su intervención: *“Al comenzar con sus tareas en el domicilio, lo primero que advierten que en la entrada había un vehículo estacionado que en el capot tenía restos de sangre, la vivienda tiene en el acceso un portón de madera, un pasillo donde también se encontraron presuntas manchas hemáticas, junto al camino encontramos unos lentes oscuros (indicio nro. 2), un trapo de piso y guantes negros. Se realizan referencias métricas y se fotografía todo en detalle, también de los lentes con manchas hemáticas, los guantes negros juntos al trapo de piso, secuestrándose ambos elementos y fotografiados cada uno de ellos. El trapo de piso tenía restos de filamento piloso además de sangre (...) Al ingresar a la vivienda advierten que la puerta poseía daños, que fotografían. Lo primero antes de ingresar fue demarcar un camino seguro por donde transitar a fin de evitar la contaminación de los indicios, lo fueron marcando desde la puerta hacia el interior, al ingreso, estaba el otro par de guante negro que faltaba, las mismas características con manchas símil hemáticas y filamentos pilosos. A la izquierda había un sillón y cerca una mancha de pie y calzado, el sillón le faltaba un almohadón y tenía manchas hemáticas. Junto al sillón una mancha correspondiente a un pie de calzado, y un tablero de luz que poseían manchas símil hemáticas. Encontraron además los funcionarios policiales, una piedra de 18 x 10 de largo con mancha símil hemáticas, se le realizó hisopado a los fines de futuras pericias. Se encontró además una huella de pie de calzado, las huellas tenían cada vez menos definición, se la fue sacando porque hay una superposición de pisadas. Cerca de la puerta del baño se halló un llavero de alarma que tenía suelto el ojal que lo sostiene a otra llave, una ojota y un estuche de anteojos con goteo hemático, se tomó un hisopado, localizaron además un anteojos y teléfono celular, que también fueron secuestrados.”* (voto del Juez Castro).

Las lesiones en la víctima fueron corroboradas por el médico forense, a través del informe Nro. 24/2018, verbalizado en debate, que da cuenta de diferentes lesiones: equimosis en región frontal derecha, con herida cortante de 4 cm sobre el arco superciliar derecho del ojo derecho; hematoma sub-conjuntival del ojo izquierdo; herida cortante suturada en región temporo-parietal derecha; equimosis numulares en región anterior del cuello; hematoma y posible fractura del tercer metacarpo del dedo derecho; lesiones equimótico excoriativas en ambas muñecas – cara dorsal-, en ambos codos y ambas rodillas; hematoma superficial de 4x4cm en cara posterior del brazo derecho.

El imputado también presentó lesiones, corroboradas por el médico policial H.: hematoma en región dorsal izquierda, hematoma en cara interna de codo derecho, hematoma en ambas caras internas del muslo y una escoriación en región pretibial.

Ahora bien, todo este plexo probatorio fue objeto de análisis por parte del Comisario C., quien, a través del dictamen Nro. 03/18, dio sentido a la escena del hecho, en conjunto con los dichos de la víctima, corroborando la verosimilitud en los mismos y arrojando luz acerca de cuestiones que la Sra. T. no pudo dar. Así, la dinámica de la agresión a través de las manchas hemáticas y el arrastre que sufrió el cuerpo sangrante de la víctima; la utilización del almohadón del sillón con claro propósito de asfixiarla, con claro propósito de asfixiarla; el modo de activar la alarma; la utilización de la piedra secuestrada en el lugar (que contenía la sangre y los pelos de la víctima, conforme el ADN efectuado por el experto en genética, Dr. B.); las lesiones que presentaba el imputado y la víctima, poniendo en posición de atacante al primero y atacada a la segunda.

Es decir, que los testimonios de vecinos, la inspección ocular efectuada por personal policial, el secuestro de diversos elementos (guantes, lentes de sol,



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

piedra con manchas hemáticas y rastros pilosos), respaldados por los informes técnicos fotográficos efectuados por el personal de Criminalística, los informes médicos, y las expresiones vertidas en debate por propia la víctima y sus vecinos, fueron las probanzas valorados por los Magistrados.

Además, los Jueces también dedicaron sendos párrafos para analizar el testimonio del imputado, quien negó haber golpeado a la Sra. T., refiriendo ingresar a la vivienda sólo para arreglar un desperfecto doméstico, y cuando intenta subir las escaleras para ello, siente que lo tiran por detrás y cae sobre la víctima, quien se golpea.

Expresó el Juez Orlando que *“Esta versión de los hechos traída por la defensa y tal como adelantara este Tribunal al momento de dictar veredicto, no encuentra respaldo alguno con la prueba rendida a lo largo de las jornadas de debate. En primer término, debo señalar que la sindicación que formula respecto de que la Sra. T. fuera quien tomara a su asistido del pie al momento que subía las escaleras, solo surge de la versión aportada por el imputado sin evidencia objetiva de ello. Por su parte, tal postura no explicaría en modo alguno el desencadenamiento total del hecho traído a juicio, esto es, las evidencias de arrastre, los golpes que presentaba la víctima no solo en la cabeza sino en sus restantes partes del cuerpo, siendo la totalidad de los mismos incompatibles solo por "resbalos". Tampoco podría justificarse de acuerdo a tal versión, el intento de "salida" de parte de la víctima, al abrir la puerta de acceso a la vivienda, proferir gritos de auxilio y la actitud del imputado en cuanto le da alcance y toma una "piedra", aferrándose la víctima con sus manos y pies para evitar que la tome nuevamente, circunstancia corroborada por la testigo M.,”*

En el presente agravio la Defensa intenta, de manera infructuosa, hacer prevalecer en esta instancia su hipótesis del caso. Al respecto, debo señalar que el principio de no contradicción establece que cuando se formular dos proposiciones en un mismo sentido, y son contradictorias entre sí, una de ellas debe ser verdadera y la otra –necesariamente- falsa. Esta dicotomía es la que se nos presenta en este caso, puesto que poseemos dos versiones del hecho ocurrido el día 17 de febrero de 2018, a las 18.00 hs., en la calle J. Nro. X, una aportada por la víctima y la otra, del imputado.

Ahora bien, de toda la prueba producida y valorada por el Tribunal, que he intentado sintetizar, en especial las fotografías que dan cuenta de los rastros hemáticos hallados en el piso del domicilio sindicado –Informe técnico fotográfico Nro. 106/2018 -, que dan cuenta no sólo de la abundante sangre que perdió la víctima, sino también de los signos de arrastre y los rastros pilosos provenientes de la cabellera de T.; todo ello hace que la mecánica de lo ocurrido cobre pleno sentido, si nos atenemos a la versión de la víctima, siendo inverosímil el descargo relatado por D. J. H. -.

Más aún, si la víctima hubiera querido perjudicar al victimario, le habría puesto palabras en su boca diferentes a las que recordó, vale decir, V., en vez de declarar que cuando le abre la puerta, su ex pareja le dijo “trabajo”, hubiese utilizado otra expresión, como “matar”, a fin de establecer de manera equívoca que pretendía ultimarla. Sin embargo, la Sra. T., ciñéndose a la verdad de lo ocurrido, rememoró la única palabra que mencionó su atacante, para luego explicar lo que sucedió. Ello, aunado a lo dictaminado por la Lic. R. en cuanto al estado de la psiquis de la víctima, apuntalan a lo narrado por la víctima. –

Es por todo lo expresado, que no encuentro motivos para apartarme de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

la solución dada por el Tribunal, por lo que este primer agravio, deberá ser desechado. Así lo voto.

Adentrándome en la segunda queja, referida a la calificación jurídica, adelanto que también deberá ser descartada.

El Defensor, a fin de analizar la figura legal que corresponde aplicar, parte de la versión dada por su defendido, que, tal como lo explicara anteriormente, debe ser desechada. En cambio, si realizamos un examen de las circunstancias del hecho que fue acreditado en debate, surge llanamente que es correcta la calificación de tentativa de homicidio doblemente agravado –por el vínculo y mediar violencia de género- en grado de tentativa. Explico.

Las situaciones previas al hecho - camioneta del imputado estacionada a la vuelta del domicilio de T., arribar a su domicilio “camuflado” vistiendo prendas oscuras, gorro lentes, guantes de cuero, todo injustificables en un día de verano caluroso), junto al desenlace del hecho (la víctima gritaba, mientras intentaba salir del domicilio, en un estado de evidente conmoción; que el imputado se sacó los guantes luego que intervengan los vecinos), dotan de sentido a la intención que tuvo el imputado al momento de acometer contra V. T.

Si a ello aunamos los golpes en la cabeza de la víctima, las marcas de ahorcamiento, el análisis respecto a la mecánica de los hechos efectuado por el Oficial C., denotan, con toda claridad que la intención del autor era dejar sin vida a la víctima.

Ahora bien, también debe ser desechado el desistimiento voluntario mentado por la Defensa, toda vez que, el autor, lejos de dimitir en su accionar, cuando la víctima logró salir por primera vez del domicilio, es introducida nuevamente por parte del imputado “*como un pajarito*” y, agarrando la piedra del

jardín, continúa propinándole golpes, cesando en su accionar luego de la intervención de un tercero, es decir, por causas ajenas a su voluntad. Así fue analizado prolijamente por el Tribunal de Juicio, arribando a la certeza del dolo homicida –tentado- por parte de H.

En relación a la violencia de género, entiende el Sr. Defensor que, al no haber antecedentes de golpes, castigos o críticas verbales, no pueden enmarcarse la relación entre la víctima y el victimario en ese contexto. Incluso, interpreta que la relación de poder hombre-mujer, en el presente caso, era inversa a la que es característica de ese contexto, toda vez que fue la Sra. T. quien quiso terminar la relación sentimental con el imputado, y quien Adelanto que este planteo será desechado. Explico.

En primer término, nada tiene que ver el motivo que llevó a la ruptura de la pareja, y a instancias de quien resultó, con el hecho que se haya tentado un homicidio en el contexto de género.

De las probanzas arrimadas al debate, surge que de manera gradual y sutil el imputado fue eclipsando la libertad que gozaba la víctima –cercenando de manera paulatina el desarrollo de sus actividades, así como de sus relaciones de amistad-, siendo que, ya al final de la relación, su vida giraba en torno a las decisiones del imputado, bajo, tal vez, el pretexto de su limitación en el idioma, cuestión que a todas luces D. J. H. no tuvo la intención de modificar, todo ello en contra de la voluntad de la víctima, operando así como el disparador del cese en la relación que los unía, por parte de T.

Estas circunstancias no sólo fueron corroboradas por las expresiones de la víctima. Depusieron sus amigas –B. y L.- una de sus clientas –P.- quienes también dieron cuenta de diferentes situaciones que, aisladamente, -tal como pretende analizar el esmerado Defensor-, podrían resultar meras apreciaciones por parte de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

cada testigo, pero que, si se analizan de manera conglobada con el resto de las probanzas, indefectiblemente la solución que se debe dar al presente caso, es a la luz de lo establecido por la Convención de Belem Do Pará. El desarrollo habitual de la vida de T., a raíz de las presiones ejercidas por su pareja, con el afán de cosificarla, dan sustento al agravante.

Por todo ello, entiendo que deben descartarse todas las quejas realizadas por la defensa de confianza de D. J. H. en relación al encuadre jurídico, confirmándose la calificación legal de la sentencia de condena. Así lo voto.

Por último, y de manera subsidiaria, denuncia el Defensor que existió una doble valoración, por parte del Tribunal, al momento de establecer el monto punitivo que le corresponde a su defendido. En tal sentido, refiere la ausencia de vulnerabilidad de la víctima -excepto por el solo hecho de ser mujer-, y niega las secuelas psíquicas en la Sra. T. Asimismo, en relación a las atenuantes sopesadas por los Magistrados -falta de antecedentes y edad del imputado- encuentra como desproporcionado -en exceso- que se hayan apartado del mínimo de la escala penal, en dos años.

Adelanto que este agravio tampoco tendrá acogida favorable, puesto que habiendo analizado las valoraciones realizadas por los Magistrados en base a los Arts. 40 y 41, encuentro ajustados a derecho, no existiendo las falencias mencionadas por la postura defensiva.-

Los Magistrados valoraron con justeza las circunstancias del hecho: la lejanía del lugar, donde la víctima se encontraba sola, el incumplimiento de acercarse al domicilio, siendo claro que ello no se refirió como un delito autónomo -en los términos del Art. 239 del CP-, tal como lo intenta hacer ver el Defensor-, la extensión

del daño causado –temor, cambio de hábitos en su vida y sus características personales, todo ello corroborado por el Lic. S., psicólogo tratante de la víctima.

También encuentro que resultaron acertadas las ponderaciones de los atenuantes –edad y falta de antecedentes del imputado-. Con todo ello, sopesando los agravantes y atenuantes valorados, y en consideración a la escala penal establecida para el delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en carácter de autor – de diez a quince años-, resulta justo en el presente caso la imposición de doce años de prisión.

Por todo ello se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

Así lo voto.

En relación a los honorarios a imponer por la labor profesional desarrollada en esta audiencia de impugnación, comparto los asignados por mis colegas preopinantes. Así lo voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **D. J. H.**, a cargo del Defensor Público Penal Dr. C. G., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.)

II) **CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 321/382, registrada bajo el N° 3005/19 OFIJU.

III) **REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal, Dr. C. G., por la labor desarrollada, en veinte (20) JUS, con cargo a su defendido (art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920) y en treinta (30) JUS al Abogado en representación de la Querella, Dr. R. A. S. (art. 59 de la Ley V N° 90, antes N°



A Autos: “VF-T., V. s/denuncia tentativa de Homicidio
s/Impugnación” Carpeta Judicial N° 7851 OFIJU. Expte. N° 06/2020CPPM.

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

4920 en conc. con Ley XIII N° 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.), a cargo del imputado.

IV) **TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal, articulada por la Defensa.

V) **REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, remitiéndose asimismo mediante mail a la Sra. L. para su posterior traducción al imputado y al Sr. H., en su carácter de abogado de la Embajada de Corea, ello a los fines de su publicidad. Acuerdo Plenario 8464/2020, PEN N° 297/2020.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Flavia F. TRINCHERI
Juez de Cámara

R. LUCHELLI Juez de Cámara

Ante mí:

A. M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 09/20 CPPM DEL AÑO 2020. CONSTE.-

A. M. BOREA

Secretaría de Cámara